Resolución CG/R018/2026

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/022/2026.

GLOSARIO.

Para efectos de la presente Resolución se entiende por:

I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
III. **Constitución Local.** La Constitución Política del Estado de Campeche.
IV. **Constitución Política Federal.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
V. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
VI. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
VII. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
VIII. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
IX. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
X. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
XI. **Ley General de Instituciones.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
XII. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
XIII. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
XIV. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
XV. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
XVI. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
XVII. **Unidad de Vinculación.** La Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
XVIII. **UTC.** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/A007/2026.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.

2. **Sentencia SUP-JG-32/2026.** El 14 de mayo de 2026, se recibió a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, la notificación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual remitió la sentencia con número de expediente SUP-JG-32/2026, en la cual señaló que se confirmó, en la materia de controversia, la resolución impugnada, por lo tanto, el actual Reglamento de Quejas se encuentra firme y valedero.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

3. **Primer período vacacional.** Del 30 de marzo al 14 de abril de 2026, el personal del IEEC tuvo su primer período vacacional del 2026, regresando a las labores el miércoles 15 de abril del 2026, aprobado por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria, el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.

4. **Recepción de la Queja.** El 16 de abril de 2026, a las 10:50 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, en contra *"de las siguientes personas: **Paul Arce Ontiveros**, en su calidad de Diputado local de la LXV Legislatura; **Pedro Armentía López**, en su calidad de Diputado Local de la LXV Legislatura; **Jorge Álvarez Máynez**, en su calidad de Coordinador Nacional del Partido Movimiento Ciudadano. **Partido Movimiento Ciudadano**, por culpa in vigilando. Y contra quien resulte responsable, por actos que constituyen promoción personalizada y actos anticipados de campaña. "(*sic).

5. **Oficio SECG-AJCG/097/2026.** El 16 de abril de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/097/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja, de fecha 16 de abril de 2026, signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General.

6. **Oficio SECG-AJCG/098/2026.** El 16 de abril de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/098/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/097/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta.

7. **Oficio SGA/136/2026.** El 21 de abril de 2026, la Secretaría General de Acuerdos del TEEC, remitió el oficio SGA/136/2026 dirigido al Consejo General, por el que notificó la sentencia emitida en el Expediente TEEC/RAP/10/2026 respecto al medio de impugnación promovido en contra del Acuerdo CG/A007/2026 relativo a la aprobación del Reglamento de Quejas, en la que se revocaron los numerales 41, fracción VIII, 54, fracción VI y 65, fracción VII, y dejando intocado todo lo demás del referido Reglamento, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

8. **Acuerdo JGE/A034/2026.** El 23 de abril de 2026, la Junta General Ejecutiva en reunión de trabajo, aprobó el Acuerdo JGE/A034/2026 por el que se admitió la queja presentada por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General; asimismo, se instruyó remitir a la UTC para su conocimiento respecto de la presunta persona infractora Jorge Álvarez Máynez; así como, la realización de las diligencias pertinentes y se reservó el dictado de las medidas cautelares.

9. **Oficio SEJGE/339/2026.** El 28 de abril de 2026, la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento al punto Noveno del Acuerdo JGE/A034/2026 remitió el oficio SEJGE/339/2026 dirigido a la Titular de la Unidad de Vinculación, mediante el cual se solicitó de su apoyo y colaboración para remitir el oficio SEJGE/338/2026, dirigido al Encargado de Despacho de la UTC y sus anexos.

10. **Expediente UT/SCG/CA/MORENA/OPL/CAMP/98/2026.** El 30 de abril de 2026, la Oficialía Electoral recibió el oficio INE/JL-CAMP/VS/133/2026, signado por el Vocal Secretario Local del INE, mediante el cual notificó el Acuerdo en el Cuaderno de Antecedentes con número de expediente UT/SCG/CA/MORENA/OPL/CAMP/98/2026, emitido por la UTC, por el cual se declaró incompetente para conocer de las conductas atribuidas al C. Jorge Álvarez Máynez, Coordinador

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Nacional de Movimiento Ciudadano y solicitó la intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. **Memorándum OE/123/2026.** El 8 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/123/2026, mediante el cual adjuntó el acuse del oficio SEJGE/310/2026, su Acta de Notificación, acuse del oficio SEJGE/311/2026, su Citatorio, Acta Citatoria y Acta de Notificación, acuse del oficio SJGE/312/2026, su Citatorio y Actas Citatorias y el acuse del oficio SEJGE/313/2026, su Acta de Notificación, la Cédula de Notificación y la Certificación de Publicación de Cédula en Estrados.

12. **Contestaciones de emplazamientos.** El 11 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral recibió los escritos de contestación a los emplazamientos, signados por el Lic. Pedro Armentía López, en su calidad de Diputado Local de la LXV Legislatura del Estado de Campeche y del Lic. Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su calidad de Diputado Local de la LXV Legislatura del Estado de Campeche.

13. **Acuerdo SUP-AG-50/2026**. El 13 de mayo de 2026, mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió el Acuerdo con número de expediente SUP-AG-50/2026 en el cual resolvió que el IEEC es competente para conocer el presente asunto.

14. **Oficio INE/UTCE/UT/DPES/04429/2026.** El 20 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral recibió el Oficio INE/UTCE/UT/DPES/04429/2026, signado por la Encargada de Despacho de la UTC, mediante el cual notificó el Acuerdo en el Cuaderno de Antecedentes con número de expediente UT/SCG/CA/MORENA/OPL/CAMP/98/2026, emitido por la UTC, por el cual en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se remiten las constancias originales del expediente UT/SCG/CA/MORENA/OPL/CAMP/98/2026.

15. **Acuerdo JGE/A050/2026.** El 29 de mayo de 2026, la Junta General Ejecutiva en reunión de trabajo, aprobó el Acuerdo JGE/A050/2026 por el que se dio cuenta del Acuerdo en el Cuaderno de Antecedentes con número de Expediente UT/SCG/CA/MORENA/OPL/CAMP/98/2026 y del Acuerdo SUP-AG-50/2026 y el emplazamiento al C. Jorge Álvarez Máynez, en su calidad de Coordinador Nacional del Partido Movimiento Ciudadano.

16. **Oficios SEJGE/420/2026, SEJGE/421/2026 y SEJGE/422/2026.** El 1 de junio de 2026, la Secretaría Ejecutiva remitió los oficios SEJGE/420/2026, SEJGE/421/2026 y SEJGE/422/2026, todos de fecha 29 de mayo de 2026, dirigidos al C. Jorge Álvarez Máynez, Coordinador Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, a la Lcda. Guadalupe Yessica Alarcón Góngora, Titular de lo Contencioso Electoral del INE y a la Dra. Miriam Margarita Rosas Uriostegui, Titular de la Unidad de Vinculación, respectivamente, para dar cumplimiento al Acuerdo JGE/A050/2026.

17. **Oficios AJ/392/2026, AJ/393/2026 y AJ/394/2026.** El 8 de junio de 2026, la Asesoría Jurídica emitió los oficios AJ/392/2026 y AJ/393/2026, dirigidos a los CC. Paul Arce Ontiveros y Pedro Armentía López, para solicitar información y el oficio AJ/394/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral para solicitar de su apoyo y colaboración.

18. **Memorándum OE/210/2026.** El 11 de junio de 2026, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/210/2026, mediante el cual remitió el acuse del oficio SEJGE/413/2026, Acta de Notificación, SEJGE/414/2026, Acta de Notificación, Citatorio, Acta Citatoria, SEJGE/415/2026, Acta de

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Notificación, Citatorio, Acta Citatoria, SEJGE/416/2026, Acta de Notificación y Certificación de Publicación de Cédula de Estrados y Cédula de Notificación.

19. **Oficio INE/UTCE/UT/04824/2026.** El 11 de junio de 2026, la Asesoría Jurídica recibió mediante correo electrónico de la UTC del INE, el oficio INE/UTCE/UT/04824/2026 de fecha 9 de junio de 2026, mediante el cual remitió las constancias de notificación.

20. **Escritos de contestación.** El 12 de junio de 2026, se recibieron los escritos de contestación de los CC. Paul Alfredo Arce Ontiveros y Pedro Armentía López, mediante los cuales dieron cumplimiento al requerimiento solicitado.

21. **Correo electrónico SIVOPLE.** El 16 de junio de 2026, la Unidad de Vinculación remitió el correo electrónico mediante el cual remitió el Comprobante SIVOPLE de cumplimiento de notificación.

22. **Contestación a emplazamiento.** El 17 de junio de 2026, la Asesoría Jurídica recibió mediante correo electrónico de la UTC del INE, en relación con el expediente UT/SCG/CA/MORENA/OPL/CAMP/98/2026, el escrito de contestación de emplazamiento del C. Jorge Álvarez Máynez.

23. **Memorándum OE/226/2026.** El 23 de junio de 2026, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/226/2026, mediante el cual remitió los acuses de los oficios AJ/392/2026, su Acta de Notificación, Acta Citatoria y Citatorio, el acuse del oficio AJ/393/2026, su Acta de Notificación, Acta Citatorio y Citatorio.

24. **Memorándum OE/275/2026.** El 21 de julio de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/275/2026, mediante el cual remitió el Acta de Inspección Ocular OE/IO/039/2026.

25. **Segundo período vacacional.** Del 27 de julio al 10 de agosto de 2026, el personal del IEEC tuvo su segundo período vacacional del 2026, regresando a las labores el martes 11 de agosto del 2026, aprobado por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria, el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.

26. **Oficio INE/UTCE/UT/05660/2026.** El 11 de agosto de 2026, se recibió de manera física el oficio INE/UTCE/UT/05660/2026, mediante el cual remitió las constancias de notificación y el escrito de contestación del emplazamiento del C. Jorge Álvarez Máynez.

27. **Días inhábiles.** Los días 17 y 18 de septiembre de 2026 se declararon días inhábiles, de conformidad con el Acuerdo CG/A049/2026.

28. **Memorándum PCG/585/2026.** El 6 de octubre de 2026, la Presidencia del Consejo General, remitió el memorándum PCG/585/2026, dirigido al Consejero Electoral del Consejo General, Lic. Danny Alberto Góngora Moo, para solicitar el apoyo en la atención de los asuntos y trámites institucionales de la Presidencia del Consejo General.

29. **Resolución JGE/R016/2026.** El 7 de octubre de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó la Resolución JGE/R016/2026, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador en relación al expediente administrativo número IEEC/Q/POS/022/2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

30. Día inhábil. El día 8 de octubre de 2026, se decretó día inhábil debido a las condiciones climatológicas y atendiendo a las indicaciones de Protección Civil, suspendiendo trámites y plazos legales y administrativos; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 fracción XIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

MARCO LEGAL:

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 14, 16, 41, Base V, párrafo primero y Apartado C, 116 norma IV, incisos b) y c) y 134, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

II. Constitución Política del Estado de Campeche. Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.

III. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, 254, 257 fracción I, 277, 278 fracción XXXVII, 280 fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 600, 601, fracción III, 601 bis, 603 al 609, 680, 696 y 697 que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

IV. Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Artículos 2 fracción XVII, 3, 4, 5 fracción III inciso a) y b), 6, 8, 12, 16, 24, 33 al 46, 68, 71 y 72, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

V. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Función Estatal. El IEEC es un OPLE, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines entre otros contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local, la Ley de Instituciones y los reglamentos que de ella emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones; 24 Base VII de la Constitución Política Local; y 1º, 3º, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254 y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

SEGUNDA. Consejo General. Es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guiando todas las actividades del IEEC, en su desempeño aplicará la perspectiva de género, en este sentido, se encuentra facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable, así como, aprobar los proyectos y resoluciones que sometan a su consideración la Presidencia, las Comisiones del Consejo, las Direcciones Ejecutivas, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, en el cumplimiento de sus atribuciones; de igual forma, resolver sobre los convenios de Fusión, Frente y Coalición que celebren los partidos políticos, registrar la Plataforma Electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o coalición lo anterior, conforme a los términos que expresamente señalan los artículos 253, fracción I, 254, 255, 278, fracciones VII, XVIII, XXXI y XXXVII, y 282, fracción XXX, de la Ley de Instituciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 7 punto I inciso b) y 8 fracciones XXVIII y XXIX del Reglamento Interior.

En ese sentido, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el Consejo General, por lo que, la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 8 y 35 del Reglamento de Quejas, que a la letra establecen:

"…

"LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 609.- *Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.*

REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 8.- *En el ámbito de su competencia son órganos competentes para la radicación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores:*

I. El Consejo General

…

Artículo 35*. En el Procedimiento Ordinario Sancionador, la Junta General Ejecutiva es la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas hasta antes de la admisión.*

Una vez admitida y sustanciada la queja, la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General, quien es el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario.

…"

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

TERCERA. Presidencia del Consejo General. La Presidencia del Consejo General, cuenta con un cúmulo de atribuciones, dentro de las que se encuentran convocar y conducir las sesiones del Consejo General, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutivos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, así como las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones, y demás normatividad aplicable, de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 fracciones IV, XVII y XX de la citada Ley de Instituciones, en concordancia con el artículo 20 fracciones XI, XVIII y XXIV del Reglamento Interior.

CUARTA. Secretaría Ejecutiva. Es un órgano central y ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia de dicho Consejo y auxiliarlo en sus tareas, para lo cual deberá proveer lo necesario para la publicación de la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado, preparar, revisar y dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y dictámenes que expida el Consejo General y la Junta General Ejecutiva, así como las demás que le confiera la Ley de Instituciones y otras disposiciones aplicables, según lo establecen los artículos 282 fracciones I, II, III, XI, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones y 29 fracciones II, III, XI, XV y XXVII del Reglamento Interior.

QUINTA. Junta General Ejecutiva. Es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, punto II, inciso b), 21, 23, fracción XVI y 26 del Reglamento Interior.

En ese sentido, la competencia para instruir y dar trámite al presente asunto dentro de los Procedimientos Sancionadores, respecto de la queja interpuesta por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General, "*en contra de los hechos cometidos por el Séptimo Regidor del Ayuntamiento del municipio de Campeche, el C. Rafael Felipe Lezama Minaya"* (sic), corresponde a la Junta General Ejecutiva, órgano competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso, las medidas que considere pertinentes, a efecto de integrar y posteriormente, formular el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente y someterlo a consideración del Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601 fracción III y 609 de la Ley de Instituciones en concordancia con los artículos 33 al 46 del Reglamento de Quejas.

SEXTA. Los Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran **por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales** y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4 y del 33 al 46 del Reglamento de Queja.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

> ***ARTÍCULO 600.-*** *Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, en su caso precandidatos y aspirantes, son los siguientes:*
>
> *I. El ordinario, y*
>
> *II. El especial sancionador.*
>
> *Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley de Instituciones y en el Reglamento de la materia que expida el Consejo General del Instituto.*
>
> ***ARTÍCULO 603.-*** *El procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras.*
> *…"*

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010[1], emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMA. Recepción de la Queja. El 16 de abril de 2026, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, en contra *"de las siguientes personas:* ***Paul Arce Ontiveros****, en su calidad de Diputado local de la LXV Legislatura;* ***Pedro Armentía López****, en su calidad de Diputado Local de la LXV Legislatura;* ***Jorge Álvarez Máynez****, en su calidad de Coordinador Nacional del Partido Movimiento Ciudadano.* ***Partido Movimiento Ciudadano****, por culpa in vigilando. Y contra quien resulte responsable, por actos que constituyen promoción personalizada y actos anticipados de campaña "(*sic).

OCTAVA. Acuerdo JGE/A034/2026. El 23 de abril de 2026, la Junta General Ejecutiva admitió el escrito de queja, reservó las medidas cautelares y le asignó el número de expediente IEEC/Q/POS/022/2026, mediante el Acuerdo JGE/A034/2026, aprobándose lo siguiente:

> **"*PRIMERO:*** *Se* ***da cuenta*** *del escrito de queja de fecha 15 de abril de 2026, recibido por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el C. Ángel Mizraim Valencia*

[1] Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "***FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES***".

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

*Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra "de las siguientes personas: **Paul Arce Ontiveros**, en su calidad de Diputado local de la LXV Legislatura; **Pedro Armentía López**, en su calidad de Diputado Local de la LXV Legislatura; **Jorge Álvarez Máynez**, en su calidad de Coordinador Nacional del Partido Movimiento Ciudadano. **Partido Movimiento Ciudadano**, por culpa in vigilando. Y contra quien resulte responsable, por actos que constituyen promoción personalizada y actos anticipados de campaña. "(sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

***SEGUNDO:** Se **admite** la presente queja y se aprueba la asignación del número de expediente administrativo **IEEC/Q/POS/022/2026**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

***TERCERO:** Se **reserva** el dictado de medidas cautelares respecto a la solicitud realizada por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hasta la emisión de la inspección ocular; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

***CUARTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada** al C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

***QUINTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **emplace** al C. Paul Arce Ontiveros, en su calidad de Diputado local de la LXV Legislatura; al C. Pedro Armentía López, en su calidad de Diputado Local de la LXV Legislatura y al Partido Movimiento Ciudadano, para que en un plazo de cinco días hábiles, contesten respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiban y ofrezcan sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole **el presente Acuerdo en copia certificada, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa**, lo anterior, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

***SEXTO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, contenidas en la Consideración SÉPTIMA del presente Acuerdo, proporcionadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja, y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

***SÉPTIMO:** Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente IEEC/Q/POS/022/2026, y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, requerimientos, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, se determine lo que a derecho corresponda en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

…"

Por consiguiente, el 28 de abril de 2026, la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento al punto Noveno del Acuerdo JGE/A034/2026 remitió el oficio SEJGE/339/2026 dirigido a la Titular de la Unidad de Vinculación, mediante el cual solicitó de su apoyo y colaboración para remitir el oficio SEJGE/338/2026, dirigido al Encargado de Despacho de la UTC y sus anexos.

El 30 de abril de 2026, la Oficialía Electoral recibió el oficio INE/JL-CAMP/VS/133/2026, signado por el Vocal Secretario Local del INE, mediante el cual notificó el Acuerdo en el Cuaderno de Antecedentes con número de expediente UT/SCG/CA/MORENA/OPL/CAMP/98/2026, emitido por la UTC, por el cual se declaró incompetente para conocer de las conductas atribuidas al C. Jorge Álvarez Máynez, Coordinador Nacional de Movimiento Ciudadano y solicitó la intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, el 8 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/123/2026, mediante el cual adjuntó el acuse del oficio SEJGE/310/2026, su Acta de Notificación, acuse del oficio SEJGE/311/2026, su Citatorio, Acta Citatoria y Acta de Notificación, acuse del oficio SJGE/312/2026, su Citatorio y Actas Citatorias y el acuse del oficio SEJGE/313/2026, su Acta de Notificación, la Cédula de Notificación y la Certificación de Publicación de Cédula en Estrados.

Asimismo, el 11 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral recibió los escritos de contestación a los emplazamientos, signados por el Lic. Pedro Armentía López, en su calidad de Diputado Local de la LXV Legislatura del Estado de Campeche y del Lic. Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su calidad de Diputado Local de la LXV Legislatura del Estado de Campeche.

El 13 de mayo de 2026, mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió el Acuerdo con número de expediente SUP-AG-50/2026 en el cual resolvió que el IEEC es competente para conocer el presente asunto.

El 20 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral recibió el Oficio INE/UTCE/UT/DPES/04429/2026, signado por la Encargada de Despacho de la UTC, mediante el cual notificó el Acuerdo en el Cuaderno de Antecedentes con número de expediente UT/SCG/CA/MORENA/OPL/CAMP/98/2026, emitido por la UTC, por el cual en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se remiten las constancias originales del expediente UT/SCG/CA/MORENA/OPL/CAMP/98/2026.

NOVENA. Acuerdo JGE/A050/2026. El 29 de mayo de 2026, la Junta General Ejecutiva en reunión de trabajo, aprobó el Acuerdo JGE/A050/2026 por el que se dio cuenta del Acuerdo en el Cuaderno de Antecedentes con número de Expediente UT/SCG/CA/MORENA/OPL/CAMP/98/2026 y del Acuerdo SUP-AG-50/2026 y el emplazamiento al C. Jorge Álvarez Máynez, en su calidad de Coordinador Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, aprobándose lo siguiente:

> *"…*
> ***PRIMERO:*** *Se da cuenta del Acuerdo en el* ***Cuaderno de Antecedentes, con número de expediente UT/SCG/CA/MORENA/OPL/CAMP/98/2026****, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

SEGUNDO: *Se da cuenta del* ***Acuerdo SUP-AG-50/2026****, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

TERCERO: *Se actualiza la competencia* ***para conocer y resolver respecto de la totalidad de los presuntos infractores señalados*** *en el escrito de queja signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

CUARTO: *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, a través de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turne inmediatamente por oficio, el presente Acuerdo, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales (SIVOPLE) para conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral,* ***emplace*** *al C. Jorge Álvarez Máynez, en su calidad de Coordinador Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, para que en un plazo de cinco días hábiles conteste respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiban y ofrezcan sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole* ***el presente Acuerdo en copia certificada, el Acuerdo JGE/A034/2026, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa,*** *lo anterior, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

QUINTO: *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche,* ***notifique el presente Acuerdo en copia certificada*** *al C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

SEXTO: *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche,* ***notifique el presente Acuerdo en copia certificada*** *al C. Paul Arce Ontiveros, en su calidad de Diputado local de la LXV Legislatura; al C. Pedro Armentía López, en su calidad de Diputado Local de la LXV Legislatura y al Partido Movimiento Ciudadano, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

SÉPTIMO: *Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio http://www.ieec.org.mx/Estrados de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

OCTAVO: *Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente IEEC/Q/POS/022/2026, y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, requerimientos, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la*

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

integración, se determine lo que a derecho corresponda en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.
…"

Por lo anterior, el 1 de junio de 2026, la Secretaría Ejecutiva remitió los oficios SEJGE/420/2026, SEJGE/421/2026 y SEJGE/422/2026, todos de fecha 29 de mayo de 2026, dirigidos al C. Jorge Álvarez Máynez, Coordinador Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, a la Lcda. Guadalupe Yessica Alarcón Góngora, Titular de lo Contencioso Electoral del INE y a la Dra. Miriam Margarita Rosas Uriostegui, Titular de la Unidad de Vinculación, respectivamente, para dar cumplimiento al Acuerdo JGE/A050/2026.

El 8 de junio de 2026, la Asesoría Jurídica emitió los oficios AJ/392/2026 y AJ/393/2026, dirigidos a los CC. Paul Arce Ontiveros y Pedro Armentía López, para solicitar información y el oficio AJ/394/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral para solicitar de su apoyo y colaboración, respectivamente.

El 11 de junio de 2026, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/210/2026, mediante el cual remitió el acuse del oficio SEJGE/413/2026, Acta de Notificación, SEJGE/414/2026, Acta de Notificación, Citatorio, Acta Citatoria, SEJGE/415/2026, Acta de Notificación, Citatorio, Acta Citatoria, SEJGE/416/2026, Acta de Notificación y Certificación de Publicación de Cédula de Estrados y Cédula de Notificación.

Asimismo, el 11 de junio de 2026, se recibió mediante correo electrónico de la UTC, el oficio INE/UTCE/UT/04824/2026 de fecha 9 de junio de 2026, mediante el cual remitió las constancias de notificación.

El 12 de junio de 2026, se recibieron los escritos de contestación de los CC. Paul Alfredo Arce Ontiveros y Pedro Armentía López, mediante los cuales dieron cumplimiento al requerimiento solicitado.

El 16 de junio de 2026, la Unidad de Vinculación remitió el correo electrónico mediante el cual remitió el Comprobante SIVOPLE de cumplimiento de notificación.

De igual forma, el 17 de junio de 2026, se recibió mediante correo electrónico de la UTC, en relación con el expediente UT/SCG/CA/MORENA/OPL/CAMP/98/2026, el escrito de contestación de emplazamiento del C. Jorge Álvarez Máynez, en su carácter de Coordinador Nacional del Partido Movimiento Ciudadano.

El 23 de junio de 2026, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/226/2026, mediante el cual remitió los acuses de los oficios AJ/392/2026, su Acta de Notificación, Acta Citatoria y Citatorio, el acuse del oficio AJ/393/2026, su Acta de Notificación, Acta Citatorio y Citatorio.

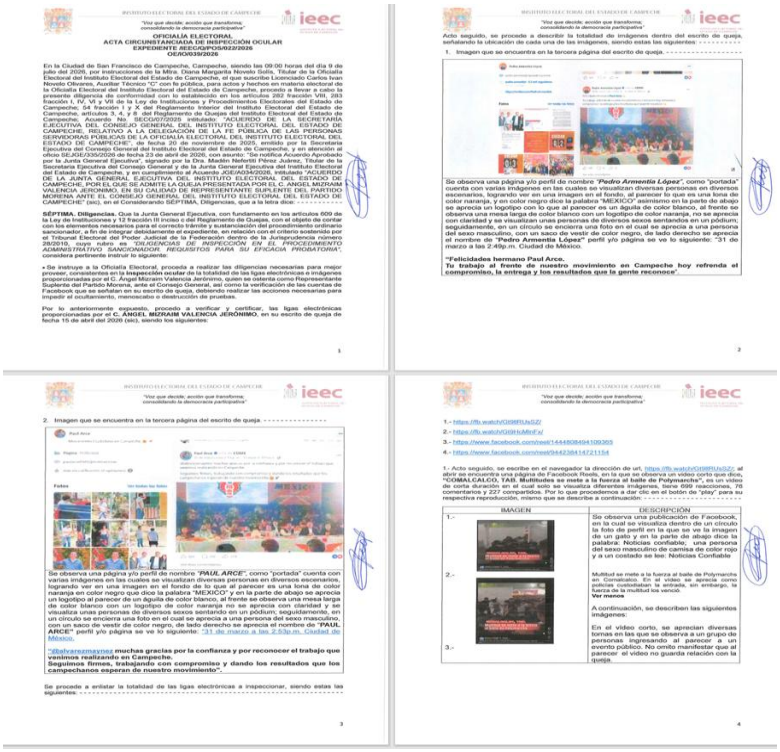
El 21 de julio de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/275/2026, mediante el cual remitió el Acta de Inspección Ocular OE/IO/039/2026.

El 11 de agosto de 2026, se recibió de manera física el oficio INE/UTCE/UT/05660/2026, mediante el cual remitió las constancias de notificación y el escrito de contestación del emplazamiento del C. Jorge Álvarez Máynez, en su carácter de Coordinador Nacional del Partido Movimiento Ciudadano.

DÉCIMA. Actuaciones. Derivado de lo anterior, en cumplimiento al punto SEXTO del Acuerdo JGE/A034/2026, la Oficialía Electoral, emitió el Memorándum OE/275/2026, de fecha 21 de julio de

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

2026, mediante el cual, adjuntó el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/039/2026, misma que señala en el contenido lo siguiente:



4.-





2.- se escribe en el navegador la dirección de url, https://fb.watch/Gt9HcMlnFx/; al abrir se encuentra una página de Facebook Reels, en la que se observa un video corto que dice, **"El Noticiero TC,** Nuevo golpe contra la extorsión. En un operativo militar fue capturado alias "Gánster", señalado como presunto integrante de una estructura delictiva**",** es un video de corta duración en el cual solo se visualiza diferentes imágenes, tiene 24,9 reacciones, 392 comentarios y 1 mil compartidos. Por lo que procedemos a dar clic en el botón de "play" para su respectiva reproducción, mismo que se describe a continuación: - - -

DÉCIMA PRIMERA. Notificaciones a las partes. El 23 de abril de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A034/2026, por el que se admitió la queja respecto al expediente administrativo IEEC/Q/POS/022/2026; mediante el cual se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral emplace a las partes presuntas infractoras para que en el término legal de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día al que se realice la notificación, contestaran lo que a su derecho convenga, respecto a las imputaciones que se les formularon y presenten pruebas que consideren pertinentes, respecto de la queja instaurada en su contra. Así como también mediante Acuerdo JGE/A050/2026, se le instruyó a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad de Vinculación, turne por oficio dicho Acuerdo así como el Acuerdo JGE/A034/2026 y el escrito de queja, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales para conocimiento de la UTC, para que emplace al C. Jorge Álvarez Máynez, en su calidad de Coordinador Nacional del Partido Movimiento Ciudadano; por lo anterior, los oficios fueron notificados conforme a la siguiente tabla:

NOMBRE	OFICIO DE NOTIFICACION	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN
Ángel Mizraim Valencia Jerónimo	SEJGE/310/2026	Notificación de fecha: 23/abril/2026 Se recibió el 23 de abril de 2026	No hubo contestación debido a que se le notificó sobre el Acuerdo JGE/A034/2026.
Paul Arce Ontiveros	SEJGE/311/2026	Notificación de fecha:23/abril/2026 Se recibió el 30 de abril de 2026	11 de mayo de 2026 Se recibió el 11 de mayo de 2026, como consta en el sello de recibido.
Pedro Armentía López	SEJGE/312/2026	Notificación de fecha: 23/abril/2026 Se recibió el 30 de abril de 2026	11 de mayo de 2026 Se recibió el 11 de mayo de 2026, como consta en el sello de recibido.
Partido Movimiento Ciudadano	SEJGE/313/2026	Notificación de fecha: 23/abril/2026 Se recibió el 29 de abril de 2026	8 de mayo de 2026
Jorge Álvarez Máynez	INE/UTCE/UT/04824/2026	Notificación de fecha: 9/junio/2026 Se recibió el 10 de junio de 2026	17 de junio de 2026 Se recibió de manera electrónica el 17 de junio de 2026.

De lo anterior, se observa que los oficios dirigidos a los CC. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, Paul Arce Ontiveros, Pedro Armentía López y al Partido Movimiento Ciudadano, fueron recibidos tal como consta en el sello de recibido visible, lo que se hizo constar mediante el memorándum OE/123/2026 en el que la Oficialía Electoral dio cumplimiento al oficio de instrucción SEJGE/335/2026, como se observa en las siguientes imágenes:

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
08 MAY 2026
19:56 hrs
RECIBIDO
Consejo General
Asesoría Jurídica
Oficio original y anexos

SECCION: OFICIALÍA ELECTORAL
MEMORANDUM: OE/123/2026
ASUNTO: SE REMITEN ACUSES DE NOTIFICACIÓN, ACTAS DE NOTIFICACIÓN, CÉDULAS DE ESTRADO Y SUS CERTIFICACIONES; DE DIVERSOS ACUERDOS.

San Francisco de Campeche, Campeche a 8 de mayo de 2026.

DRA. MADÉN NEFERTITI PÉREZ JUÁREZ.
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En atención a lo instruido en el oficio **SEJGE/335/2026** de fecha 23 de abril de 2026, informo a usted que, se ha dado cumplimiento a lo ordenado, de conformidad con los artículos 283 fracción I, V, VI y VII, 609 último párrafo, y 689 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Para tal efecto se anexa la siguiente documentación:

1. **Se remiten acuses de los oficios del SEJGE/310/2026 al SEJGE/334/2026 relativos a los Acuerdos JGE/A034/2026, JGE/A035/2026, JGE/A036/2026, JGE/A037/2026 y JGE/A038/2026; y sus respectivas actas de notificación, así como los oficios que no fueron recibidos SEJGE/324/2026, SEJGE/328/2026, SEJGE/330/2026.**
2. **Cédula de estrados relativas a los acuerdos JGE/A034/2026, JGE/A035/2026, JGE/A036/2026, JGE/A037/2026 y JGE/A038/2026 con sus respectivas certificaciones.**

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALÍA ELECTORAL
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

MTRA. DIANA MARGARITA NOVELO SOLIS
TITULAR DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C.c.p. Mtra. Clara Concepción Castro Gómez, Consejera Presidenta Provisional del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Para su conocimiento.
Mtra. Juana Isela Cruz López, Titular de la Asesoría Jurídica Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado. - mismo fin.
Expediente
DMN/DACYG.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"

Recibí
Angel Mizraim Valencia Jerónimo
008-056124150585
28/04/2026 14:30 hrs.
Con anexo

Sección: Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Oficio: SEJGE/310/2026.
Asunto: Se notifica Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de abril de 2026.

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
morena
RECIBIDO

C. Angel Mizraim Valencia Jerónimo
Representante Suplente de morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Dirección: Calle Quetzalcoatl, entre Calle República del Salvador y Costa Rica, Barrio de Santa Ana, C.P. 24050.
Correos electrónicos:
coordinacionjuridicoelectoralm@gmail.com
morena@ieec.org.mx
Presente.

ACUSE

En mi calidad de Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; con facultades legales para representar al IEEC, de conformidad con los artículos 253, fracción III, 282, fracciones I, II, y X, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 21, fracción II, 28 y 29 fracciones I y X, del Reglamento Interior del IEEC, respetuosamente comparezco y expongo:

Que el 23 de abril de 2026, en reunión de trabajo, las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron lo siguiente:

- Acuerdo JGE/A034/2026 intitulado: **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE".**

Por lo anterior, en cumplimiento al punto **CUARTO**, se adjunta el citado Acuerdo en copia certificada, para su conocimiento, observancia y para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano la atención que se sirva prestar al presente, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

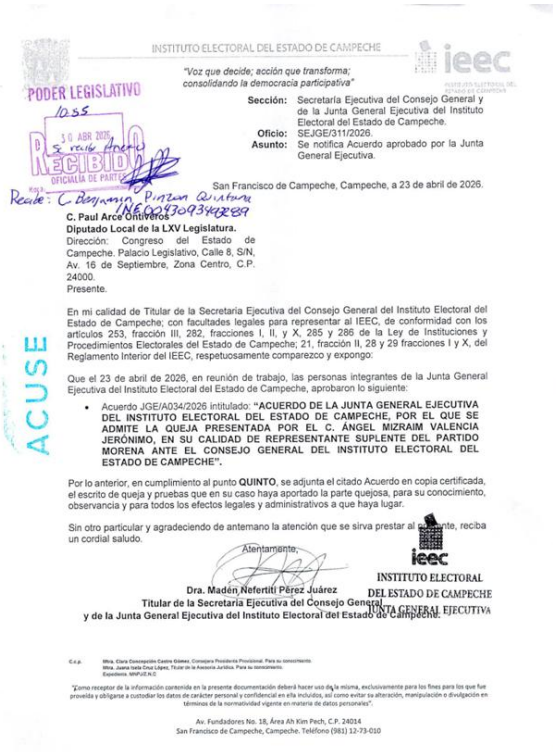
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez
Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General
y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

C.c.p. Mtra. Clara Concepción Castro Gómez, Consejera Presidenta Provisional. Para su conocimiento.
Mtra. Juana Isela Cruz López, Titular de la Asesoría Jurídica. Para su conocimiento.
Expediente. MNP/JE/N.C

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-73-010



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"

PODER LEGISLATIVO
10:55
30 ABR 2026
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES
Recibe: C. Benjamin Pinzon Quintana
INE 0097094902891

Sección: Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Oficio: SEJGE/311/2026.
Asunto: Se notifica Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de abril de 2026.

C. Paul Arce Ontiveros
Diputado Local de la LXV Legislatura.
Dirección: Congreso del Estado de Campeche. Palacio Legislativo, Calle 8, S/N, Av. 16 de Septiembre, Zona Centro, C.P. 24000.
Presente.

ACUSE

En mi calidad de Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; con facultades legales para representar al IEEC, de conformidad con los artículos 253, fracción III, 282, fracciones I, II, y X, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 21, fracción II, 28 y 29 fracciones I y X, del Reglamento Interior del IEEC, respetuosamente comparezco y expongo:

Que el 23 de abril de 2026, en reunión de trabajo, las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron lo siguiente:

- Acuerdo JGE/A034/2026 intitulado: **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE".**

Por lo anterior, en cumplimiento al punto **QUINTO**, se adjunta el citado Acuerdo en copia certificada, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa, para su conocimiento, observancia y para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano la atención que se sirva prestar al presente, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

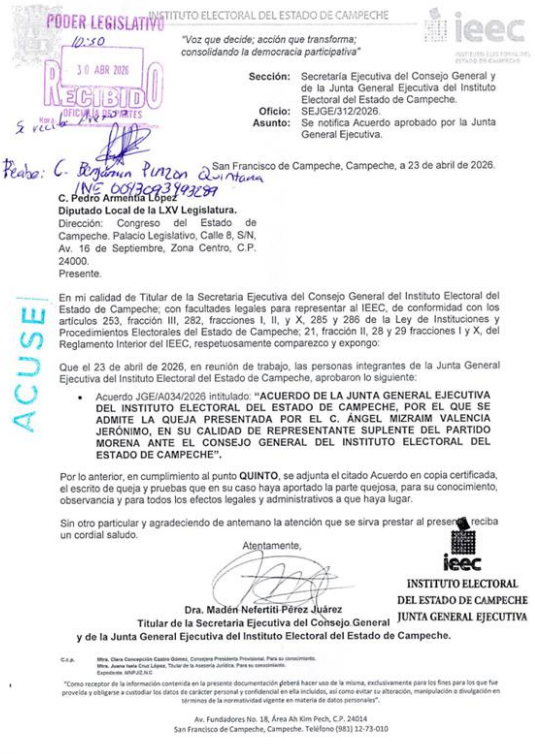
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez
Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General
y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

C.c.p. Mtra. Clara Concepción Castro Gómez, Consejera Presidenta Provisional. Para su conocimiento.
Mtra. Juana Isela Cruz López, Titular de la Asesoría Jurídica. Para su conocimiento.
Expediente. MNP/JE/N.C

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-73-010



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"

PODER LEGISLATIVO
10:50
30 ABR 2026
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES
Recibe:
Recibe: C. Benjamin Pinzon Quintana
INE 0097094902891

Sección: Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Oficio: SEJGE/312/2026.
Asunto: Se notifica Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de abril de 2026.

C. Pedro Armentia López
Diputado Local de la LXV Legislatura.
Dirección: Congreso del Estado de Campeche. Palacio Legislativo, Calle 8, S/N, Av. 16 de Septiembre, Zona Centro, C.P. 24000.
Presente.

ACUSE

En mi calidad de Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; con facultades legales para representar al IEEC, de conformidad con los artículos 253, fracción III, 282, fracciones I, II, y X, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 21, fracción II, 28 y 29 fracciones I y X, del Reglamento Interior del IEEC, respetuosamente comparezco y expongo:

Que el 23 de abril de 2026, en reunión de trabajo, las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron lo siguiente:

- Acuerdo JGE/A034/2026 intitulado: **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE".**

Por lo anterior, en cumplimiento al punto **QUINTO**, se adjunta el citado Acuerdo en copia certificada, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa, para su conocimiento, observancia y para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano la atención que se sirva prestar al presente, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez
Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General
y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

C.c.p. Mtra. Clara Concepción Castro Gómez, Consejera Presidenta Provisional. Para su conocimiento.
Mtra. Juana Isela Cruz López, Titular de la Asesoría Jurídica. Para su conocimiento.
Expediente. MNP/JE/N.C

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-73-010



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"

29 ABR 2026

RECIBIDO

Con Anexo.

ACUSE

Sección: Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Oficio: SEJGE/313/2026.
Asunto: Se notifica Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de abril de 2026.

Partido Movimiento Ciudadano.
Dirección: Av. Pedro Sainz de Baranda, S/N, Edificio B, planta alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar.
Presente.

En mi calidad de Titular de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; con facultades legales para representar al IEEC, de conformidad con los artículos 253, fracción III, 282, fracciones I, II, y X, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 21, fracción II, 28 y 29 fracciones I y X, del Reglamento Interior del IEEC, respetuosamente comparezco y expongo:

Que el 23 de abril de 2026, en reunión de trabajo, las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron lo siguiente:

- Acuerdo JGE/A034/2026 intitulado: **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE".**

Por lo anterior, en cumplimiento al punto **QUINTO**, se adjunta el citado Acuerdo en copia certificada, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa, para su conocimiento, observancia y para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano la atención que se sirva prestar al presente, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez
Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

C.c.p. Mtra. Clara Concepción Castro Gómez, Consejera Presidenta Provisional. Para su conocimiento.
Mtra. Juana Isela Cruz López, Titular de la Asesoría Jurídica. Para su conocimiento.
Expediente. MP/JE/N.E

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

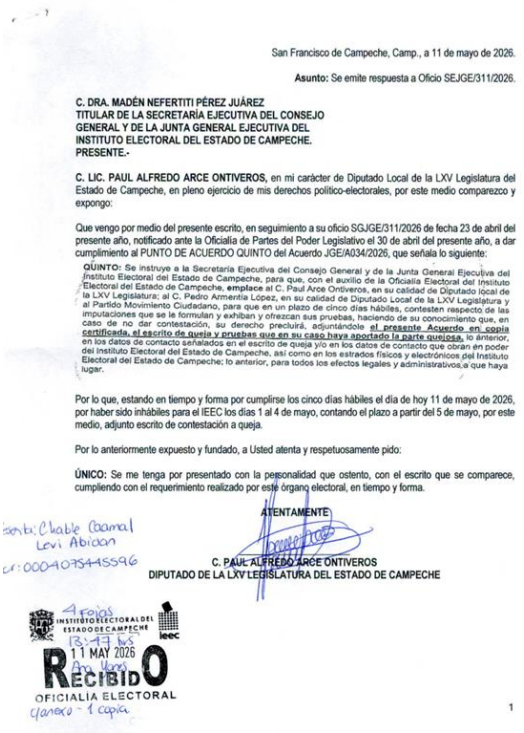
Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-73-010

El 11 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral recibió el escrito sin número, signado por el Lic. Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su carácter de Diputado Local de la LXV Legislatura del Estado de Campeche, de fecha 11 de mayo de 2026, por el que dio respuesta al emplazamiento realizado manifestando:

> *"… Las acusaciones que se realizan en mi contra son falsas de toda falsedad, por lo que en este acto se niega, en todas y cada una de las partes, el hecho que se me atribuye, toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte quejosa son falsas, subjetivas, imprecisas y carentes de sustento probatorio idóneo. Por lo que, se niega categóricamente el contenido y alcance jurídico que la parte denunciante pretende otorgar a los hechos narrados en su escrito de queja…" (sic).*

El 11 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral recibió el escrito sin número, signado por el C. Lic. Pedro Armentía López, en su carácter de Diputado Local de la LXV Legislatura del Estado de Campeche, de fecha 11 de mayo de 2026, por el que dio respuesta al emplazamiento realizado manifestando:

> *"… Las acusaciones que se realizan en mi contra son falsas de toda falsedad, por lo que en este acto se niega, en todas y cada una de las partes, el hecho que se me atribuye, toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte quejosa son falsas, subjetivas, imprecisas y carentes de sustento probatorio idóneo. Por lo que, se niega categóricamente el contenido y alcance jurídico que la parte denunciante pretende otorgar a los hechos narrados en su escrito de queja…" (sic).*



San Francisco de Campeche, Camp., a 11 de mayo de 2026.

Asunto: Se emite respuesta a Oficio SEJGE/311/2026.

C. DRA. MADÉN NEFERTITI PÉREZ JUÁREZ
TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTE.-

C. LIC. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS, en mi carácter de Diputado Local de la LXV Legislatura del Estado de Campeche, en pleno ejercicio de mis derechos político-electorales, por este medio comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito, en seguimiento a su oficio SGJGE/311/2026 de fecha 23 de abril del presente año, notificado ante la Oficialia de Partes del Poder Legislativo el 30 de abril del presente año, a dar cumplimiento al PUNTO DE ACUERDO QUINTO del Acuerdo JGE/A034/2026, que señala lo siguiente:

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **emplace** al C. Paul Arce Ontiveros, en su calidad de Diputado local de la LXV Legislatura; al C. Pedro Armentía López, en su calidad de Diputado Local de la LXV Legislatura y al Partido Movimiento Ciudadano, para que en un plazo de cinco días hábiles, contesten respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiban y ofrezcan sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole **el presente Acuerdo en copia certificada, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa,** lo anterior, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Por lo que, estando en tiempo y forma por cumplirse los cinco días hábiles el día de hoy 11 de mayo de 2026, por haber sido inhábiles para el IEEC los días 1 al 4 de mayo, contando el plazo a partir del 5 de mayo, por este medio, adjunto escrito de contestación a queja.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted atenta y respetuosamente pido:

ÚNICO: Se me tenga por presentado con la personalidad que ostento, con el escrito que se comparece, cumpliendo con el requerimiento realizado por este órgano electoral, en tiempo y forma.

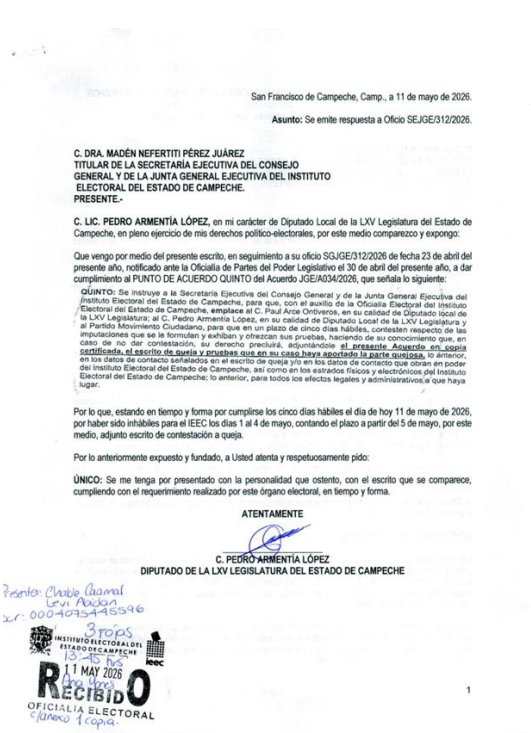
ATENTAMENTE

C. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS
DIPUTADO DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE

Presenta: Chable Caamal Levi Abidan
CI: 0004075445596

4 Fojas
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
13:17 hrs
11 MAY 2026
RECIBIDO
OFICIALIA ELECTORAL
c/anexo - 1 copia.

1



San Francisco de Campeche, Camp., a 11 de mayo de 2026.

Asunto: Se emite respuesta a Oficio SEJGE/312/2026.

C. DRA. MADÉN NEFERTITI PÉREZ JUÁREZ
TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTE.-

C. LIC. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ, en mi carácter de Diputado Local de la LXV Legislatura del Estado de Campeche, en pleno ejercicio de mis derechos político-electorales, por este medio comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito, en seguimiento a su oficio SGJGE/312/2026 de fecha 23 de abril del presente año, notificado ante la Oficialia de Partes del Poder Legislativo el 30 de abril del presente año, a dar cumplimiento al PUNTO DE ACUERDO QUINTO del Acuerdo JGE/A034/2026, que señala lo siguiente:

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **emplace** al C. Paul Arce Ontiveros, en su calidad de Diputado local de la LXV Legislatura; al C. Pedro Armentía López, en su calidad de Diputado Local de la LXV Legislatura y al Partido Movimiento Ciudadano, para que en un plazo de cinco días hábiles, contesten respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiban y ofrezcan sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole **el presente Acuerdo en copia certificada, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa,** lo anterior, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Por lo que, estando en tiempo y forma por cumplirse los cinco días hábiles el día de hoy 11 de mayo de 2026, por haber sido inhábiles para el IEEC los días 1 al 4 de mayo, contando el plazo a partir del 5 de mayo, por este medio, adjunto escrito de contestación a queja.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted atenta y respetuosamente pido:

ÚNICO: Se me tenga por presentado con la personalidad que ostento, con el escrito que se comparece, cumpliendo con el requerimiento realizado por este órgano electoral, en tiempo y forma.

ATENTAMENTE

C. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ
DIPUTADO DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE

Presenta: Chable Caamal Levi Abidan
CI: 0004075445596

3 Fojas
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
13:45 hrs
11 MAY 2026
RECIBIDO
OFICIALIA ELECTORAL
c/anexo 1 copia.

1

El 17 de junio de 2026, se recibió mediante correo electrónico de la UTC, en relación con el expediente UT/SCG/CA/MORENA/OPL/CAMP/98/2026, el escrito de contestación de emplazamiento del C. Jorge Álvarez Máynez, a lo que posteriormente, con fecha de 11 de agosto de 2026, la Oficialía Electoral recibió de manera física el oficio INE/UTCE/UT/05660/2026, mediante el cual remitió las constancias de notificación y el escrito de contestación del emplazamiento del C. Jorge Álvarez Máynez. Tal como se muestra en las siguientes imágenes:



17/6/26, 6:31 p.m. Correo de INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE - RESPUESTA AL OFICIO INE/UTCE/UT/04824/2026 - FOLI...

Asesoría Jurídica <juridico@ieec.org.mx>

RESPUESTA AL OFICIO INE/UTCE/UT/04824/2026 - FOLIO SIVOPLE: OFICIO/CAMP/2026/50

1 mensaje

ORTIZ MONTIEL DANIA STEFFANI <dania.ortiz@ine.mx> 17 de junio de 2026 a las 18:17
Para: Asesoría Jurídica <juridico@ieec.org.mx>
Cc: GUTIERREZ SANCHEZ ANDREA <andrea.gutierrezs@ine.mx>, OFICIALIADEPARTES UTCE <oficialiadepartes.utce@ine.mx>

Hola, buena tarde.

Por medio del presente, y con la finalidad de coadyuvar con el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en relación con el expediente **UT/SCG/CA/MORENA/OPL/CAMP/98/2026**, remito la respuesta del **C. Jorge Álvarez Máynez**, en su carácter de Coordinador Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, correspondiente a la diligencia de notificación practicada mediante folio INE/UTCE/UT/04824/2026.

Sin otro particular, agradezco de antemano su atención y les envío un cordial saludo,

INE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Dania Steffani Ortiz Montiel
Analista de Sustanciación
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Secretaría Ejecutiva - INE
Vinculación con Autoridades Electorales
dania.ortiz@ine.mx

UTCE MC 22159414.pdf
5034K



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
VINCULACIÓN CON AUTORIDADES ELECTORALES

Oficio INE/UTCE/UT/05660/2026

11 AGO 2026
9:58 hrs
RECIBIDO
Consejo General
Asesoría Jurídica

Ciudad de México, a 24 de julio de 2026

Presenta: Ruiz Berzunza Pedro Guadalupe
CI: 0003047882360

MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ
Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche
P r e s e n t e

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CI: 18 hrs
11 AGO 2026
RECIBIDO
OFICIALIA ELECTORAL

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

DÉCIMA SEGUNDA. Probanzas. Esta autoridad electoral, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad de la parte denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 603, 607 y 608 de la Ley de Instituciones serán valoradas conforme a las reglas previstas en los numerales 28 al 32 y 41 del Reglamento de Quejas, que, al caso concreto, en lo esencial, señalan que:

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: I. Documentales públicas, III. Documentales privadas; III. Técnicas; IV. Pericial, V. Presunciones legales, VI. Presunciones humanas, VII. Instrumental de actuaciones y VIII. Supervinientes. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Son documentos públicos, los expedidos por órganos o las o los funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones: los expedidos por otras autoridades federales, estatales o municipales conforme a sus facultades legales; o documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre que en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas, las que no se encuentren contempladas en el párrafo anterior, que sean ofrecidas por las partes y correspondan al hecho que se intenta probar; se considerarán pruebas técnicas, los medios de producción, de imagen o sonido. La persona oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecie en la prueba; son objeto de prueba los hechos controvertibles; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresamente.

El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta, para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

*"**Artículo 41.-** En los procedimientos ordinarios sancionadores se admitirán los medios de pruebas siguientes:*

I. Documentales públicas…
II. Documentales privadas…
III. Técnicas…
IV. Pericial…
V. Presunciones legales…
VI. Presunciones humanas…
VII. Instrumental de actuaciones…
VIII. Supervenientes

…"

DÉCIMA TERCERA. Marco normativo y conceptual. Se expondrá el marco normativo aplicable para la resolución del presente procedimiento ordinario sancionador.

Es importante precisar que el numeral 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política Federal, disponen textualmente, lo siguiente:

"CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134.-
(…) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."
(…)

De los párrafos séptimo y octavo del citado artículo 134 Constitucional, se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, quienes funjan como personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 589, fracción III de la Ley de Instituciones, señala como infracciones de las autoridades o las y los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

"LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Artículo 589.-

(…) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;
(…)

De todo lo anterior, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, en relación con la fracción III del artículo 589 de la Ley de Instituciones, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se encuentra prohibida particularmente, su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible a la persona servidora pública involucrada.

Por consiguiente, de tales disposiciones se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, de forma que incumplir con la prohibición de marras, se traduce en una infracción.

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

Esencialmente, se advierte que en la queja se formulan distintas aseveraciones que se encaminan a denunciar a los CC. Paul Arce Ontiveros, en su calidad de Diputado local de la LXV Legislatura, Pedro Armentía López, en su calidad de Diputado local de la LXV Legislatura, Jorge Álvarez Máynez, en su calidad de Coordinador Nacional del Partido Movimiento Ciudadano y al Partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando, por contravenir normas sobre promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

Para acreditar dichas aseveraciones, el promovente ofreció pruebas técnicas, consistentes en cuatro enlaces electrónicos, con los cuales pretendió demostrar las alegaciones que hizo valer en el escrito de queja correspondiente al presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

En tal sentido, la contienda sobre la cual versará el estudio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, consiste en dilucidar si la parte señalada como responsable incurrieron o no en alguna infracción a la normativa electoral.

DÉCIMA CUARTA. Análisis del caso. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el promovente, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados;
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral;
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor, y
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

Pruebas aportadas por el promovente:

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

1. Técnicas:

I. https://fb.watch/Gt9IIRUsSZ/
II. https://watch/Gt9HcMInFx/
III. https://www.facebook.com/reel/1444808494109365
IV. https://wwwfacebook.com/reel/944238414721154

2. Documental Pública Acta de Inspección.
3. Presuncional legal y humana.
4. Instrumental de Actuaciones.

De conformidad con los artículos 606 y 609 de la Ley de Instituciones y con relación al artículo 17 fracción V del Reglamento de Quejas, establecen claramente que la queja y/o denuncia deberá ser desechada, cuando sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia, siendo esta, que los actos o hechos en que se sustente la queja no constituyan infracción a las disposiciones de la Ley de Instituciones, con base en el artículo 21 fracción V del Reglamento de Quejas.

En ese sentido, es de señalarse que la legislación electoral en el Estado de Campeche establece al **Procedimiento Sancionador Ordinario** para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras y al **Procedimiento Especial Sancionador**, para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas y podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras: contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por lo tanto, el escrito de queja interpuesto por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, se estima que no encuadra en los supuestos de procedibilidad del procedimiento Especial Sancionador ni del Procedimiento Sancionador Ordinario señalados anteriormente, debido a que, de conformidad con lo dispuesto en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular **OE/IO/039/2026**, es posible determinar que los hechos denunciados no constituyen afectaciones o violaciones sobre la normativa electoral, toda vez que carecen de impacto real y directo sobre la voluntad del votante o de los principios constitucionales de la materia, tal y como se desprende a continuación:

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

OFICIALÍA ELECTORAL
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR
EXPEDIENTE /IEEC/Q/POS/022/2026
OE/O/039/2026

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 09:00 horas del día 9 de julio del 2026, por instrucciones de la Mtra. Diana Margarita Novelo Solís, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el que suscribe Licenciado Carlos Ivan Novelo Olivares, Auxiliar Técnico "C" con fe pública, para actos y hechos en materia electoral de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, procedo a llevar a cabo la presente diligencia de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracción I, IV, VI y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 54 fracción I y X del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 8 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; Acuerdo No. SECG/07/2025 intitulado: "ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA DELEGACIÓN DE LA FE PÚBLICA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", de fecha 20 de noviembre de 2025, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en atención al oficio SEJGE/335/2026 de fecha 23 de abril de 2026, con asunto: "Se notifica Acuerdo Aprobado por la Junta General Ejecutiva", signado por la Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez, Titular de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en cumplimiento al Acuerdo JGE/A034/2026, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. ANGEL MIZRAIM VALENCIA JERONIMO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic), en el Considerando SÉPTIMA, Diligencias, que a la letra dice: - - - - - - - - - - -

SÉPTIMA. Diligencias. Que la Junta General Ejecutiva, con fundamento en los artículos 609 de la Ley de Instituciones y 12 fracción III inciso c del Reglamento de Quejas, con el objeto de contar con los elementos necesarios para el correcto trámite y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, a fin de integrar debidamente el expediente, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 28/2010, cuyo rubro es *"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA"*, considera pertinente instruir lo siguiente:

- Se instruye a la Oficialía Electoral, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la **inspección ocular** de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, así como la verificación de las cuentas de Facebook que se señalan en su escrito de queja, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, procedo a verificar y certificar, las ligas electrónicas proporcionadas por el **C. ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO**, en su escrito de queja de fecha 15 de abril del 2026 (sic), siendo los siguientes:

1

Acto seguido, se procede a describir la totalidad de imágenes dentro del escrito de queja, señalando la ubicación de cada una de las imágenes, siendo estas las siguientes: - - - - - - - - - -

1. Imagen que se encuentra en la tercera página del escrito de queja. - - - - - - - - - - - - - - - - - -



Se observa una página y/o perfil de nombre ***"Pedro Armentia López"***, como "portada" cuenta con varias imágenes en las cuales se visualizan diversas personas en diversos escenarios, logrando ver en una imagen en el fondo, al parecer lo que es una lona de color naranja, y en color negro dice la palabra "MEXICO" asimismo en la parte de abajo se aprecia un logotipo con lo que al parecer es un águila de color blanco, al frente se observa una mesa larga de color blanco con un logotipo de color naranja, no se aprecia con claridad y se visualizan unas personas de diversos sexos sentandos en un pódium; seguidamente, en un círculo se encierra una foto en el cual se aprecia a una persona del sexo masculino, con un saco de vestir de color negro, de lado derecho se aprecia el nombre de **"Pedro Armentia López"** perfil y/o página se ve lo siguiente: "31 de marzo a las 2:49p.m. Ciudad de México.

"Felicidades hermano Paul Arce.
Tu trabajo al frente de nuestro movimiento en Campeche hoy refrenda el compromiso, la entrega y los resultados que la gente reconoce".

2

2. Imagen que se encuentra en la tercera página del escrito de queja. - - - - - - - - - - - - - - - -



Se observa una página y/o perfil de nombre ***"PAUL ARCE"***, como "portada" cuenta con varias imágenes en las cuales se visualizan diversas personas en diversos escenarios, logrando ver en una imagen en el fondo de lo que al parecer es una lona de color naranja en color negro que dice la palabra "MEXICO" y en la parte de abajo se aprecia un logotipo al parecer de un águila de color blanco, al frente se observa una mesa larga de color blanco con un logotipo de color naranja no se aprecia con claridad y se visualiza unas personas de diversos sexos sentando en un pódium; seguidamente, en un círculo se encierra una foto en el cual se aprecia a una persona del sexo masculino, con un saco de vestir de color negro, de lado derecho se aprecia el nombre de **"PAUL ARCE"** perfil y/o página se ve lo siguiente: "31 de marzo a las 2:53p.m. Ciudad de México.

"@alvarezmaynez muchas gracias por la confianza y por reconocer el trabajo que venimos realizando en Campeche.
Seguimos firmes, trabajando con compromiso y dando los resultados que los campechanos esperan de nuestro movimiento".

Se procede a enlistar la totalidad de las ligas electrónicas a inspeccionar, siendo estas las siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - -

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"

4.-





2.- se escribe en el navegador la dirección de url, https://fb.watch/Gt9HcMlnFx/; al abrir se encuentra una página de Facebook Reels, en la que se observa un video corto que dice, **"El Noticiero TC,** Nuevo golpe contra la extorsión. En un operativo militar fue capturado alias "Gánster", señalado como presunto integrante de una estructura delictiva**",** es un video de corta duración en el cual solo se visualiza diferentes imágenes, tiene 24,9 reacciones, 392 comentarios y 1 mil compartidos. Por lo que procedemos a dar clic en el botón de "play" para su respectiva reproducción, mismo que se describe a continuación: ----------

IMAGEN	DESCRPCIÓN
1.-  2.-	Se observa una publicación de Facebook, en la cual se visualiza un circulo de color azul con letras de color blanco dice: "EL NOTICIERO" y en la parte de abajo dice la palabra "Nuevo golpe contra la extorsión. En un operativo militar fue capturado alias "Gánster", señalado como presunto integrante de una estructura delictiva". A continuación, se describen las siguientes imágenes: En el vídeo corto, se aprecian diversas tomas en las que se observa a un grupo de

5

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"



3.-



4.-



personas en cual se visualiza a un grupo de personas uniformadas al parecer deteniendo a una pareja de personas las cuales al parecer cuentan con armas y sustancias ilícitas.

No omito manifestar que al parecer el video no guarda relación con la queja.

3.- Se escribe en el navegador la dirección de url: https: https://www.facebook.com/reel/1444808494109365; al abrir se encuentra una página web, misma que se describe a continuación: ----------



Al abrirse el enlace electrónico, se muestra el contenido de la red social "Facebook", cuyo fondo es de color negro que, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser una llave sostenida por un trabajador, seguida del siguiente texto:

6

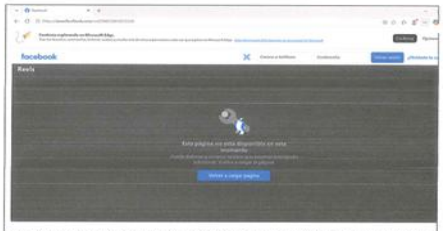
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"

"Esta página no está disponible en este momento"

Esta página no está disponible en este momento. Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar. Vuelve a cargar la página

4.- Se escribe en el navegador la dirección de url: https: https://www.facebook.com/reel/944238414721154; al abrir se encuentra una página web, misma que se describe a continuación: ----------



Al abrirse el enlace electrónico, se muestra contenido de la red social "Facebook", cuyo fondo es de color negro que, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser una llave sostenida por un trabajador, seguida del siguiente texto:

"Esta página no está disponible en este momento"

Esta página no está disponible en este momento. Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar. Vuelve a cargar la página

Se hace constar que, por la propia naturaleza de las actas de Inspección Ocular cuando estas sean extensas se realizará la suspensión temporal de las mismas, lo anterior atendiendo a factores derivados de: carga laboral, horarios y calendario oficial, lo anterior de conformidad con el Acuerdo CG/030/2025 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

7

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"

ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL HORARIO OFICIAL DE LABORES Y SE APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES QUE REGIRÁ PARA LOS MESES DE ENERO A NOVIEMBRE DE 2026, EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 14:00 horas del día de 16 julio del 2026, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe. ----------

Lic. Carlos Ivan Novelo Olivares
Auxiliar Técnico "C" de la Oficialia Electoral
Con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral

8

En ese sentido y de conformidad con lo expuesto en el escrito de queja interpuesto por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, así como, en el Acta de Inspección Ocular **OE/IO/039/2026** emitida por la Oficialía Electoral, se advierte lo siguiente:

El quejoso señala en su escrito de queja que los CC. Pedro Armentía López y Paul Alfredo Arce Ontiveros, realizan publicaciones en las páginas de Facebook, denominadas "Pedro Armentía López" y "Paul Arce", sin embargo, los links electrónicos aportados no guardan relación con el objeto de la queja y ya no se encuentran disponibles, por lo que, no acreditan dichas conductas tal como se estudiará más adelante.

- El quejoso aporta los enlaces, en el cual se exponen las siguientes direcciones electrónicas:

 1. https://fb.watch/Gt9lIRUsSZ/
 2. https://watch/Gt9HcMInFx/
 3. https://www.facebook.com/reel/1444808494109365
 4. https://wwwfacebook.com/reel/944238414721154

- Se observa que, en el enlace aportado por el quejoso, identificado bajo el numeral 1 del Acta de Inspección Ocular OE/IO/039/2026, corresponde a una nota relativa a un grupo de personas ingresando al parecer a un evento público, el cual se menciona en la imagen, **no guardando relación con el objeto de la queja.**

1.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url, https://fb.watch/Gt9lIRUsSZ/; al abrir se encuentra una página de Facebook Reels, en la que se observa un video corto que dice, **"COMALCALCO, TAB. Multitudes se mete a la fuerza al baile de Polymarchs"**, es un video de corta duración en el cual solo se visualiza diferentes imágenes, tiene 699 reacciones, 76 comentarios y 227 compartidos. Por lo que procedemos a dar clic en el botón de "play" para su respectiva reproducción, mismo que se describe a continuación: ----------

IMAGEN	DESCRPCIÓN
1.- 	Se observa una publicación de Facebook, en la cual se visualiza dentro de un círculo la foto de perfil en la que se ve la imagen de un gato y en la parte de abajo dice la palabra: Noticias confiable; una persona del sexo masculino de camisa de color rojo y a un costado se lee: Noticias Confiable
2.- 	Multitud se mete a la fuerza al baile de Polymarchs en Comalcalco. En el vídeo se aprecia como policías custodiaban la entrada, sin embargo, la fuerza de la multitud los venció. **Ver menos**
3.-	A continuación, se describen las siguientes imágenes: En el vídeo corto, se aprecian diversas tomas en las que se observa a un grupo de personas ingresando al parecer a un evento público. No omito manifestar que al parecer el video no guarda relación con la queja.

- Se observa que, en el enlace aportado por el quejoso, identificado bajo el numeral 2 del Acta de Inspección Ocular OE/IO/039/2026, corresponde a una nota de un Noticiero, relativo a un operativo militar, **no guardando relación con el objeto de la queja.** Tal como se muestra en las siguientes imágenes:

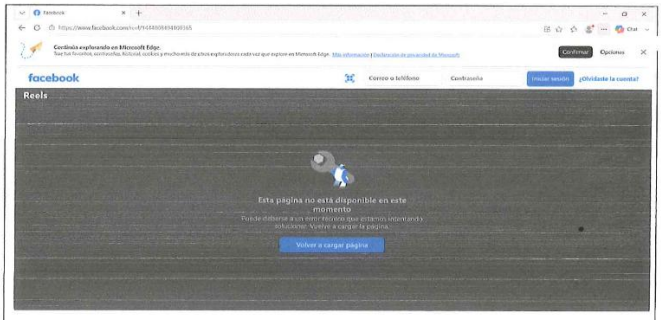
2.- se escribe en el navegador la dirección de url, https://fb.watch/GI9HcMlnFx/; al abrir se encuentra una página de Facebook Reels, en la que se observa un video corto que dice, **"El Noticiero TC,** Nuevo golpe contra la extorsión. En un operativo militar fue capturado alias "Gánster", señalado como presunto integrante de una estructura delictiva**",** es un video de corta duración en el cual solo se visualiza diferentes imágenes, tiene 24,9 reacciones, 392 comentarios y 1 mil compartidos. Por lo que procedemos a dar clic en el botón de "play" para su respectiva reproducción, mismo que se describe a continuación: ----------

IMAGEN	DESCRPCIÓN
1.-  2.-	Se observa una publicación de Facebook, en la cual se visualiza un circulo de color azul con letras de color blanco dice: "EL NOTICIERO" y en la parte de abajo dice la palabra "Nuevo golpe contra la extorsión. En un operativo militar fue capturado alias "Gánster", señalado como presunto integrante de una estructura delictiva". A continuación, se describen las siguientes imágenes: En el vídeo corto, se aprecian diversas tomas en las que se observa a un grupo de

5

- Ahora bien, en el enlace aportado por el quejoso, identificado bajo el numeral 3 y 4 del Acta de Inspección Ocular OE/IO/039/2026, se observa la siguiente leyenda **"Esta página no está disponible en este momento"**.

3.- Se escribe en el navegador la dirección de url: https: https://www.facebook.com/reel/1444808494109365; al abrir se encuentra una página web, misma que se describe a continuación: ----------

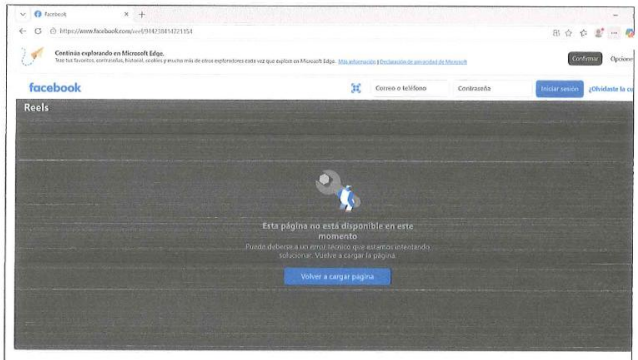


Al abrirse el enlace electrónico, se muestra el contenido de la red social "Facebook", cuyo fondo es de color negro que, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser una llave sostenida por un trabajador, seguida del siguiente texto:

"Esta página no está disponible en este momento"

Esta página no está disponible en este momento. Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar. Vuelve a cargar la página

4.- Se escribe en el navegador la dirección de url: https: https://www.facebook.com/reel/944238414721154; al abrir se encuentra una página web, misma que se describe a continuación: ----------



Al abrirse el enlace electrónico, se muestra contenido de la red social "Facebook", cuyo fondo es de color negro que, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser una llave sostenida por un trabajador, seguida del siguiente texto:

"Esta página no está disponible en este momento"

Esta página no está disponible en este momento. Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar. Vuelve a cargar la página

- De conformidad con lo dispuesto en el Acta de Inspección Ocular **OE/IO/039/2026**, se expone que, los hechos que dieron origen y son objeto de la queja, no **tienen relación alguna con los actos que se denuncian y/o han dejado de existir.**

Documental pública que tiene valor probatorio tal como lo señala el artículo 656 de la ley de Instituciones, a partir de ello se analizará el presente caso siendo el siguiente:

- La parte quejosa solamente anexa links y fotografías como pruebas.

- Se realizó la Inspección Ocular pero esta prueba técnica advirtiendo que el contenido que dio origen al escrito de queja **no está disponible.**

- Por lo tanto, la prueba se considera inoperante e ineficaz para acreditar los hechos denunciados.

Asimismo, se advierte de la contestación de los CC. Paul Arce Ontiveros, en su calidad de Diputado local de la LXV Legislatura y Pedro Armentía López, ambos en su calidad de Diputados Locales de la LXV Legislatura, que niegan y acusan de falsedad las acusaciones realizadas hacia sus personas de los hechos que se les atribuyen; además manifiestan que "*las manifestaciones realizadas por la parte quejosa son falsas, subjetivas, imprecisas y carentes de sustento probatorio idóneo*" (sic).

En virtud de lo anterior y adminiculando las pruebas ofrecidas por las partes y la Inspección Ocular no hay elementos mínimos para continuar con el procedimiento, sirven de sustento las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 4/2014 de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR LA MANIFESTACIÓN CONTENIDA EN ELLAS"**.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

Jurisprudencia 45/2016 de rubro: "**QUEJA. PARA SU DESECHAMIENTO ES NECESARIO UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS"**.

Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"**.

Similares criterios se sostuvieron en las sentencias SUP-REP-280/2025 y SUP-REP-151/2025, donde se estableció que no es posible desprender la conducta atribuida ni una falta a la normativa electoral, por lo tanto, hay ausencia total de indicios probatorios.

En ese sentido, el actor reclama la promoción personalizada y actos anticipados de campaña, así como de las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral.

En virtud de lo previamente expuesto, en la presente consideración, es posible determinar que **no se ha encontrado el acto denunciado en los enlaces otorgados por la parte quejosa**, toda vez que la publicación difundida en la red social de Facebook, no corresponde a los actos denunciados y/o ya no se encuentran disponibles en los enlaces electrónicos aportados en el escrito de queja, aunado a lo anterior, de las diligencias realizadas por esta institución administrativa y sustanciadora; **no se encontró la publicación activa la cual dio origen al escrito de queja**, por tanto, no existieron indicios de que dicha publicación configure la promoción personalizada y actos anticipados de campaña a favor de los CC. Paul Arce Ontiveros, Pedro Armentía López, Jorge Álvarez Máynez y al Partido Movimiento Ciudadano por Culpa In Vigilando, toda vez que, las publicaciones de la red social de Facebook denunciadas **fueron retiradas en su totalidad**. Aunado a lo anterior, cabe señalar que es un hecho público y notorio que hasta el día de hoy el Consejo General no ha emitido la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario.

Por tanto, del análisis realizado por esta autoridad administrativa, se desprende que queda plenamente acreditado que la queja no satisface lo señalado en los artículos 603 y 609 de la Ley de Instituciones, así como los numerales 17 y 22 del Reglamento de Quejas, y en virtud de que de la lectura del escrito de queja y de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral, se desprende que no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia, en términos de los artículos mencionados; **por lo que no se acreditan hechos que configuren en promoción personalizada y actos anticipados de campaña, que constituyan una falta o violación electoral que pueda ser sustanciada por el IEEC,** al carecer de elementos mínimos que permitan desde una óptica preliminar advertir la presencia de conductas ilícitas en materia electoral, ya que según el artículo 661 de la Ley de Instituciones el que afirma está obligado a probar y en el presente caso solo se limitó a señalar de manera enunciativa hechos y aportó pruebas técnicas.

Máxime que las actuaciones realizadas en el presente asunto, se encuentran sustentadas en los expedientes TEEC/JG/4/2025, SX-JG-27/2026, SUP-REC-132/2026 y SUP-REP-186/2025[2], así como en el expediente TEEC/JG/3/2026, y Jurisprudencia 8/2026 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA ACORDAR**

[2] Consultable en: https://www.te.gob.mx/media/pdf/3aea2d717e3b460.pdf

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER"[3], criterios emitidos en el TEEC, la Sala Regional y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Donde determinan que la autoridad administrativa electoral debe investigar y analizar los elementos aportados por las partes y la resolución o acuerdo deben contener de forma indispensable las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**. Estos elementos garantizan el debido proceso y la exacta aplicación de la ley.

- **Modo:** La descripción detallada de cómo se cometió la conducta o infracción, ya que no se puede obtener de la Inspección Ocular antes señalada de los hechos en relación con la queja.
- **Tiempo:** La fecha y hora exacta o el periodo en que sucedieron los hechos. De la Inspección Ocular, se observan dos fotografías, con fechas que no tienen proximidad con el proceso electoral 2026-2027.
- **Lugar:** La ubicación física o el espacio geográfico exacto donde se desarrolló el acto. De lo anterior, no se advierte un lugar específico que tenga relación con lo denunciado en la queja.

La autoridad administrativa o jurisdiccional está obligada a establecer estos tres parámetros para acreditar la infracción, determinar la responsabilidad y, en su caso, individualizar la sanción de forma correcta[4], siempre y cuando del escrito de queja proporcione elementos necesarios ya que a ningún fin practico llevaría a realizar indagaciones si no se cuenta con los elementos.

El plazo para admitir o desechar una queja o denuncia debe computarse a partir del momento en que la autoridad electoral cuenta con los elementos suficientes para resolver, pues no siempre es posible obtenerlos dentro de un plazo breve. Esta interpretación permite que el procedimiento se integre adecuadamente con la información necesaria sobre los hechos denunciados, el alcance preliminar de las pruebas y la identificación de las personas denunciadas que, en su caso, deban ser emplazadas, que en el presente caso aconteció.

Por lo anterior se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que las imágenes contenidas en la queja, constituyen imágenes relativas a actividades ajenas a la actividad electoral, toda vez que, se aprecian hechos en materia de un evento público y operativo militar, en ese sentido, de la inspección ocular emitida por la Oficialía Electoral, se señala que, al momento de su realización, las imágenes habían sido retiradas en su totalidad.

Por tanto, cuando sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 21 del Reglamento de Quejas, la cual será improcedente cuando la materia de los actos o hechos en que se sustente la queja, aún y cuando se llegaren a acreditar, o por las o los sujetos infractores, el Instituto Electoral no tenga competencia para conocer de los mismos, **no constituyan infracción alguna a las disposiciones electorales** o estos dejen de existir o desaparezcan; tal como señalan los artículos 17 fracción V, y 21, fracciones V y VI, del Reglamento de Quejas.

De igual forma, a pesar de la solicitud de medidas cautelares realizadas en el escrito de queja del C. Ángel Mizraim Valencia Jéronimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena,

[3] Consultable en: https://sisga.te.gob.mx/Notificaciones/21ba10e6-96a7-41c7-9bfa-ce2f5020e0ef/ArchivosAdjuntos/SUP_CertificacionJyT_2026-Certificacion%20367%202026-05-27%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf

[4] Criterios similares aplicados en SUP-RAP-29/2001, SUP-RAP24/2002, SUP-RAP-31/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

ante el Consejo General, en su escrito de queja, solicitó el dictado de medidas cautelares, en el siguiente sentido:

> *"…*
> *Medidas cautelares*
>
> *Con fundamento en los artículos 614 de la Ley de Instituciones, en el Reglamento de Quejas, y en la Jurisprudencia 14/2015, en atención a los hechos descritos anteriormente, concatenados con los elementos de prueba ofrecidos que acompañan el presente escrito de queja, se solicita de manera* ***inmediata*** *a esta autoridad* ***ordene*** *a la parte denunciada* ***retirar*** *la publicación de la red social Facebook, así como* ***abstenerse*** *de realizar actos que busquen posicionarlas como personas candidatas del partido Movimiento ciudadano con miras al siguiente proceso electoral.*
>
> *En ese sentido, como refiere la citada Jurisprudencia, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica,* ***en forma inmediata*** *y eficaz,* ***y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva*** *en la materia.*
>
> *En otras palabras,* ***las medidas cautelares buscan suspender de forma inmediata y urgente*** *aquellos hechos o conductas que puedan afectar -de manera inminente- al proceso electoral o a algún derecho político-electoral****, en lo que se emite la resolución de fondo*** *que determine su licitud o ilicitud.*
>
> *Por lo tanto, la autoridad electoral sustanciadora está obligada de* ***atender de manera urgente la adopción o no de las medidas cautelares en lo que se emita la resolución de fondo*** *conforme con los estándares internacionales en materia de derechos humanos*
> *…" (sic).*

No se puede otorgar la medida cautelar solicitada siendo que las publicaciones de la red social Facebook, han sido retiradas, en la inteligencia que es imposible para esta Autoridad realizar un análisis que permita evaluar si con ello se buscaba posicionar a los CC. Paul Arce Ontiveros, Pedro Armentía López, Jorge Álvarez Máynez y al Partido Movimiento Ciudadano por Culpa In Vigilando, en el supuesto denunciado por la parte quejosa.

Por lo anterior se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que las dos imágenes contenidas en la queja, no corresponden a los enlaces electrónicos aportados que hacen referencia a las mismas, por otra parte, los otros dos enlaces electrónicos aportados han sido eliminados, por lo que lo denunciado por la parte quejosa no se puede acreditar, en ese sentido, del Acta de Inspección Ocular OE/IO/039/2026 emitida por la Oficialía Electoral, tal como se ha desarrollado y explicado con anterioridad.

Principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

De conformidad con los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política Federal, las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así mismo, la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; además que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

De lo anterior, se advierte que la voluntad legislativa fue establecer constitucionalmente, las directrices para impedir: 1. El uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y 2. La promoción de ambiciones personales de índole política.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la propaganda gubernamental es la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.

También, ha determinado que la propaganda gubernamental puede presentarse en cualquier modalidad de comunicación social, en la que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, en medios como: anuncios espectaculares, cine, Internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad, sino que el elemento determinante es el contenido del mensaje.

De manera que, para determinar si las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar análisis del elemento objetivo (contenido de la publicación y no sólo a partir del elemento subjetivo (la persona que difunde: ya sea servidora pública o persona moral, además de analizar si en dicha acción se usaron recursos públicos.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de neutralidad que tiene la finalidad de evitar que con motivo de su encargo se utilicen los recursos humanos, materiales o financieros, e incluso los relacionados a su prestigio o presencia pública derivados de sus posiciones como personas representantes electas o del propio servicio público; para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

La Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, ni tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.

Bajo esa lógica, la Sala Superior estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación.

Que, en el presente caso, no se acreditó toda vez que las imágenes denunciadas no guardan relación alguna con el objeto de la queja y/o encuentran visibles tal como quedó sustentada en el Acta de Inspección Ocular OE/IO/039/2026.

Es por ello que del Acta de Inspección Ocular OE/IO/039/2026 documental publica a la que se le concede con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones, se constata que la queja no satisface los requisitos mínimos para iniciar un procedimiento sancionador. Sirve de sustento las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 16/2011 de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"[5].**

Jurisprudencia 36/2014 de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"[6].**

Jurisprudencia 4/2024 de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".[7]**

DÉCIMA QUINTA. Notificación expresa. La Ley de Instituciones prevé que los acuerdos y resoluciones que sean pronunciadas por el Consejo General surtirán efectos a partir del día siguiente de su respectiva notificación y, al respecto, se tendrán por notificados a los partidos políticos a partir del momento en que dichas determinaciones sean adoptadas y que, cuando en la respectiva sesión, hayan estado presentes los representantes propietarios o suplentes acreditados[8].

Lo anterior, cobra especial relevancia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 696 y 697 de la Ley de Instituciones, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

"…
LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS NOTIFICACIONES

[5] Visible en https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2014/
[6] Visible en https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-36-2014/
[7] Visible en https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2014/
[8] Artículo 277 de la Ley de Instituciones.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

ARTÍCULO 696.- *El Partido Político, Coalición o Candidato Independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del Consejo General, en que se actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.*

ARTÍCULO 697.- *No requerirán de notificación personal, y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los periódicos diarios de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos resolutores …"* (sic).

DÉCIMA SEXTA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracciones I y IV, 285, 286 fracción VIII, 600 fracción I, 601, 603, 604 605 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XV y XXVIII, 3 fracción I, 8 fracción III, 12, 17, 23, 33, 34 y 35 del Reglamento de Quejas, que otorgan competencia a esta autoridad para conocer y resolver el presente procedimiento, se concluye:

a) Declarar **inexistentes** las infracciones denunciadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo General, en contra del C. Paul Arce Ontiveros, en su calidad de Diputado Local de la LXV Legislatura, **por promoción personalizada y actos anticipados de campaña,** conforme a lo expuesto en la Consideración DÉCIMA CUARTA de la presente Resolución.

b) Declarar **inexistentes** las infracciones denunciadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo General, en contra del C. Pedro Armentía López, en su calidad de Diputado Local de la LXV Legislatura, **por promoción personalizada y actos anticipados de campaña,** conforme a lo expuesto en la Consideración DÉCIMA CUARTA de la presente Resolución.

c) Declarar **inexistentes** las infracciones denunciadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo General, en contra del C. Jorge Álvarez Máynez, en su calidad de Coordinador Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, **por promoción personalizada y actos anticipados de campaña,** conforme a lo expuesto en la Consideración DÉCIMA CUARTA de la presente Resolución.

d) Declarar **inexistente** la infracción atribuida al Partido **Movimiento Ciudadano,** por *culpa in vigilando,* conforme a la consideración DÉCIMA CUARTA de la presente Resolución.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE LA SIGUIENTE:

R E S O L U C I Ó N:

PRIMERO: Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del C. Paul Arce Ontiveros, en su calidad de Diputado Local de la LXV Legislatura, **por promoción personalizada y actos anticipados de campaña,** conforme a lo expuesto en la Consideración DÉCIMA CUARTA de la presente Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

SEGUNDO: Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del C. Pedro Armentía López, en su calidad de Diputado Local de la LXV Legislatura, **por promoción personalizada y actos anticipados de campaña**, conforme a lo expuesto en la Consideración DÉCIMA CUARTA de la presente Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del C. Jorge Álvarez Máynez, en su calidad de Coordinador Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, **por promoción personalizada y actos anticipados de campaña,** conforme a lo expuesto en la Consideración DÉCIMA CUARTA de la presente Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se declara **inexistente** la infracción atribuida al Partido **Movimiento Ciudadano,** por *culpa in vigilando,* conforme a la consideración DÉCIMA CUARTA de la presente Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique la presente Resolución al **C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Propietario del Partido MORENA**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el domicilio establecido en el escrito de queja, y/o a través de los datos de contacto que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique la presente Resolución a los **CC. Paul Arce Ontiveros, en su calidad de Diputado Local de la LXV Legislatura y Pedro Armentía López, en su calidad de Diputado Local de la LXV Legislatura** y al **Partido Movimiento Ciudadano** en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, a través de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turne inmediatamente por oficio, la presente Resolución, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales (SIVOPLE) para que en apoyo y colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, notifique la presente Resolución al **C. Jorge Álvarez Máynez, en su calidad de Coordinador Nacional del Partido Movimiento Ciudadano**, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar la presente Resolución al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

NOVENO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar la presente Resolución, a la Comisión de Quejas, la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social y a la Oficialía Electoral, todas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO: La presente Resolución, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso se circulen, se tienen por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 277, 696 y 697 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnarlo de manera personal; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, la notificación de la presente Resolución y la publicación de los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Estado, en Estrados Físicos, en el Sistema de Estrados Electrónicos y medios electrónicos correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de la queja correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO, NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS, JORGE GABRIEL GASCA SANTOS, BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ, Y VICTORIA DEL ROCÍO PALMA RUÍZ, EN LA 29ª SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL, CELEBRADA EL 28 DE OCTUBRE DE 2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".